

República de Colombia



Rama Judicial

Distrito Judicial del Caquetá

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia

ACCIÓN DE TUTELA

REFERENCIA: 1800140040012021-00090

ACCIONANTE: HERNANDO RIVERA CUELLAR apoderado judicial de JHON HAMILTON
ESCOBAR

ACCIONADO: ALCALDÍA DE FLORENCIA – SECRETARIA ADMINISTRATIVA

SENTENCIA DE TUTELA No. 090

Florencia Caquetá, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por el apoderado judicial del señor JHON HAMILTON ESCOBAR, contra la Alcaldía de Florencia – Secretaría Administrativa, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

I. HECHOS

En apoyo de sus pretensiones, se exponen en síntesis los hechos que motivaron la interposición de la acción y se encuentran consignados en el escrito de tutela, así:

1. Refiere la parte accionante que el día 11 de febrero de 2021, interpuso un derecho de petición ante la Alcaldía de Florencia - Secretaría Administrativa; sin que a la fecha hubiere recibido respuesta alguna.

II. PRETENSIONES

Solicita que con la acción de tutela se tutele el derecho fundamental de petición y; en consecuencia, se ordene a la entidad accionada dar respuesta a la misma.

ELEMENTOS DE JUICIO:

Junto a los argumentos discutidos y a su petición anexa el siguiente material probatorio:

- Copia del derecho de petición.

III. TRAMITE PROCESAL

La acción de tutela fue sometida a reparto y le correspondió a este despacho quien por Auto Interlocutorio No. 152 del 22 de julio de 2021 la admitió requiriendo a la Alcaldía de Florencia - Secretaría Administrativa para que expusieran las razones que estimara necesarias con

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO Siete de Agosto

relación a los hechos y pretensiones planteados, concediéndole el término de dos (2) días, para responder a las afirmaciones que se hacen en la petición introductoria.

I. RESPUESTA DE LA ALCALDÍA DE FLORENCIA - SECRETARIA ADMINISTRATIVA

La entidad accionada Alcaldía de Florencia - Secretaria Administrativa a pesar de estar debidamente notificada no contestó y guardó silencio, renunciando al derecho de defensa y contradicción; por lo que debe darse aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que estipula el principio de veracidad, la cual indica que si el informe no fuere rendido o no se hiciera dentro del plazo correspondiente, se tendrán por cierto los hechos y se entrará a resolver de plano; así mismo en Sentencia T-517/10 con ponencia del magistrado Mauricio Gonzales Cuervo frente al tema indicó que:

“(...) El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos”

NATURALEZA DE LA ACCIÓN

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció la figura de la “Acción de Tutela” como un mecanismo de protección a los derechos fundamentales constitucionales cuando resultan amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares en los casos taxativamente señalados en la ley.

Así mismo, el Decreto reglamentario 2591 de 1991 señaló que esta vía constitucional es excepcional, preferente y sumaria y fue establecida con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes establecidos en la Constitución, que constituye uno de los fines esenciales del Estado de acuerdo con el artículo 2º de la Carta Magna.

COMPETENCIA

El Despacho advierte que cuenta con competencia legal para determinar en derecho frente al presente asunto (Art. 37 del Decreto 2591 y numeral 1º, inciso 3º del Decreto 1382 de 2000 y Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017).

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Debe establecer este Despacho si la Alcaldía de Florencia – Secretaria Administrativa, está vulnerando el derecho fundamental de petición invocado por Jhon Hamilton Escobar al no dar contestación al derecho de petición radicado el 12 de febrero de 2021, a las 10: 59 a.m., en correspondencia de la entidad encartada.

EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

El inciso primero del artículo 86 de la Constitución establece que “*toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”

En concordancia con la anterior disposición, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, sostiene que se encuentran legitimados en la causa por activa: (i) la persona directamente afectada; (ii) el representante legal; (iii) el apoderado judicial; (iv) el agente oficioso; (v) el defensor del pueblo; o (vi) los personeros municipales. Así pues, la acción de tutela permite que exista una mayor flexibilidad en su interposición, ya que contempla la posibilidad de que sea presentada por diferentes actores.

El señor HERNANDO RIVERA CUELLAR interpone la presente acción de tutela actuando como defensor público adscrito a la defensoría del Pueblo, en representación de JHON HAMILTON ESCOBAR, razón por la cual se encuentra legitimado para promover la acción de tutela (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º y art. 10º).

➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción de tutela y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada. Según el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, contra particulares (artículo 42 del Decreto 2591 de 1991).

En el caso sub examine, la acción de tutela se presentó por la presunta violación al derecho fundamental de petición por parte de la ALCALDIA DE FLORENCIA - SECRETARIA ADMINISTRATIVA; en tal virtud, como la tutela se dirige contra una entidad pública de orden municipal, está acreditado en este asunto la legitimación por pasiva.

DECISIÓN DE INSTANCIA

La acción de Tutela es un instrumento jurídico, confiado por la Constitución Nacional a los Jueces e instituida como mecanismo para la protección de derechos fundamentales cuando se considere que han sido vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, en los casos que estime la ley. El núcleo esencial del *derecho de petición* reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Como es sabido el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues, ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el juez constitucional, una vez analizado el caso particular, pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello.

El derecho fundamental de Petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, en los siguientes términos: “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”

En este sentido, la Corte en Sentencia T-12 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, señaló que el derecho de petición es

“(…) uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política) ”.

Así mismo la Honorable Corte Constitucional ha sostenido en reiteradas oportunidades que tratándose del derecho de petición, éste se materializa cuando

“la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante”, sentencia T-146 de 2012.

Además en reciente Jurisprudencia, Sentencia T-903 del 02 de noviembre de 2012, M. P. JORGE IGNACIO PRETEL T CHALJUB ha establecido que:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto se tiene que el accionante JHON HAMILTON ESCOBAR reclama la protección de su derecho fundamental al derecho de petición en contra de la ALCALDIA DE FLORENCIA - SECRETARIA ADMINISTRATIVA, al no brindar una respuesta completa y de fondo a la solicitud de fecha 12 de febrero de 2021.

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

En primer lugar se tiene que mediante derecho de petición radicado en la Alcaldía de Florencia - Secretaria Administrativa el día 12 de febrero de 2021 el accionante solicitó información sobre: (i) la movilidad laboral presentada por la funcionaria María del Pilar Perdomo García desde su inscripción en carrera administrativa hasta la fecha (ii) aclarar mediante qué concurso de méritos, lista de elegibles, nombramiento en periodo de prueba, acta de posesión en periodo de prueba y evaluación de desempeño en periodo de prueba se dio el ascenso en el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 04; (iii) informar si se presentó una incorporación en el empleo anterior, indicando el acto administrativo y acta de posesión; (iv) se aclare qué elementos se tienen en cuenta para proveer los empleos que poseen vacancia temporal; (v) cuales son los parámetros y la normatividad para realizar las modificaciones a las funciones del personal y la estructura de la planta de personal; (vi) cuando se realizó la última solicitud ante la Comisión Nacional del Servicio Civil para la actualización del Registro Público de Carrera Administrativa. Sin embargo, la entidad accionada no brindo contestación alguna a la petición presentada por Jhon Hamilton Escobar, razón por la cual se tendrán por ciertos los hechos narrados por la parte accionante, de conformidad al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, se advierte que la petición de fecha 12 de febrero de 2021 no ha sido resuelta por parte de la Secretaria de Educación Municipal de esta ciudad al no brindarse una respuesta de forma clara, concreta y de fondo la solicitud presentada por el accionante.

En suma, demuestra la entidad accionada desinterés al llamado o solicitud de un ciudadano que acude a solicitar lo mínimo que es una respuesta clara, de fondo y de forma oportuna, y su no atención oportuna nos conlleva a reafirmar la conculcación al derecho de petición, por ello habrá de accederse al amparo constitucional reclamado por el accionante JHON HAMILTON ESCOBAR a través de apoderado judicial; así pues, advierte este Juez constitucional que la entidad accionada se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición, y se ordenará a la ALCALDIA DE FLORENCIA - SECRETARIA ADMINISTRATIVA que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo procedan a responder de forma clara, completa y de fondo la solicitud instaurada por el accionante el pasado 12 de febrero de 2021 y a notificarle la respuesta de manera inmediata a la dirección aportada en el derecho de petición, a saber, en la calle 3C No. 10A – 21 Barrio Jorge Eliecer Gaitán de esta ciudad.

Parte Dispositiva.

Son suficientes las anteriores consideraciones para que este Despacho, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el apoderado judicial de JHON HAMILTON ESCOBAR contra de la ALCALDIA DE FLORENCIA – SECRETARIA ADMINISTRATIVA por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA al representante legal de la ALCALDIA DE FLORENCIA – SECRETARIA ADMINISTRATIVA y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a resolver de forma clara, completa y de fondo la petición radicada el día 12 de febrero de 2021 ante dicha entidad y a notificarle la respuesta de manera inmediata a la dirección aportada en el

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

derecho de petición, a saber, en la calle 3C No. 10A – 21 Barrio Jorge Eliecer Gaitán de esta ciudad.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes e intervenientes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada esta providencia, se enviará al día siguiente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Si la tutela es excluida de Revisión, archívese de forma definitiva una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FREDDY ESPINDOLA SOTO

JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA